



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

08 JUN. 2011

HORA: 11:13 u

ANEXOS: _____

00049469

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de Junio de 2011.

Asunto: Se presenta iniciativa

**LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.**

Luis Antonio Macias Trejo, diputado integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta LVI Legislatura del Estado de Querétaro, la **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES, EN MATERIA DE JUZGADOS MENORES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que de acuerdo a lo señalado por el autor Miguel Alejandro López Olvera, en el libro Elementos de técnica legislativa, "*...el legislador tiene la obligación de mejorar y readaptar las leyes, puesto que estas deben someterse a las exigencias de adecuación, necesidad, proporcionalidad, claridad y exigibilidad*".
2. Que bajo ese contexto, con fecha 19 de abril del año en curso, se aprobó por el Pleno de esta Legislatura la Ley que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto denominar Juzgados Menores a los antes Juzgados Municipales.
3. Que dicha reforma de Ley, tiene como propósito evitar interpretaciones ambiguas o equívocas sobre la materia de los asuntos que actualmente resuelven los juzgados menores, así como para garantizar el funcionamiento permanente y adecuado del Poder Judicial.
4. Que para efecto de complementar la reforma de ley mencionada con antelación, me di a la tarea de hacer una revisión detallada a nuestro marco jurídico vigente con la finalidad de adecuarlos a la reforma de mérito.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

5. Que la iniciativa que nos ocupa, modifica todas aquellas disposiciones que hacen referencia a los Juzgados Municipales, por Juzgados Menores, con el propósito de dar claridad y precisión a la legislación vigente en nuestro Estado.

6. Que con la presente iniciativa de ley, se pretende mantener una legislación actual y uniforme que brinde certeza jurídica, y se adecúe a la dinámica legislativa siempre a favor de los gobernados.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES, EN MATERIA DE JUZGADOS MENORES

Artículo Primero: Se reforman los artículos 20, 105 y 106 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 20. Las promociones deberán...

En el caso de la demanda, si se trata del último día para su presentación y la parte actora no tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, podrá presentarla ante el juez de primera instancia o, en caso de que no exista, el juez **menor** de su residencia.

El juez ante...

En caso de...

Artículo 105. La demanda podrá presentarse por escrito, mediante correo certificado, telégrafo, fax, correo electrónico, comparecencia ante el Secretario de la Sala Constitucional o ante el juez **menor** o de primera instancia del lugar, ya sea por escrito o en comparecencia personal.

Cuando la demanda...

Artículo 106. Para el otorgamiento...



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Si de la...

La suspensión se...

Cuando la demanda se presente por escrito o en comparecencia personal ante el juez **menor** o de primera instancia del lugar, éste procederá de forma inmediata a decidir sobre la suspensión del acto reclamado, ordenará las medidas necesarias para notificar de la misma a la autoridad o particular demandado y remitirá, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, los autos a la Sala Constitucional, salvo que se presente un día inhábil, supuesto en el cual el plazo se aumentará a cuarenta y ocho horas.

Artículo Segundo: Se reforman los artículos 63, 184, 185, 710, 988, 1004, 1005, 1016, 1018, 1019, 1022 y 1023, así como la denominación del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 63. Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden en los tribunales y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, así como de observar que las partes se conduzcan con probidad y buena fe dentro del procedimiento, sin conductas o actuaciones tendientes a entorpecer y dilatar el procedimiento, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar, en los juzgados **menores**, de veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; en los de primera instancia, de cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona y de sesenta días en el Tribunal Superior de Justicia o en sus salas. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá penalmente contra los que los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Querétaro, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Artículo 184. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de cinco a diez veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, si se trata de un juez **menor**; de diez a treinta veces, si



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

fuere un juez de primera instancia y de treinta a cincuenta veces, si fuere magistrado.

No se dará...

Artículo 185. De la recusación de los magistrados integrantes de una Sala, conocerá aquella a la que corresponda y para tal efecto se integrará de acuerdo a la ley aplicable; de la recusación de un juez, conocerá, de manera unitaria o colegiada, el o los magistrados de la Sala respectiva. La recusación de los secretarios del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados de primera instancia y **menores**, se sustanciará ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 710. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez **Menor** y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de éste, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, el juez que sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Título Especial **De los juicios ante los jueces menores**

Artículo 988. Se tramitarán y fallarán ante los jueces **menores** todos los negocios civiles cuya cuantía no exceda o sea igual al importe que determine mediante Acuerdo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 1004. Los jueces **menores** sentenciarán en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de que se sujeten para ello a las reglas sobre la estimación de las pruebas que establece este Código.

Artículo 1005. Los jueces **menores**, una vez dictada la sentencia, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de la misma; a este efecto,



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, procurando no contrariar las reglas siguientes:

I. a II. ...

Artículo 1016. Contra las sentencias de los jueces **menores** no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1018. Ante los jueces **menores** no es necesaria la intervención de abogados, ni se exigirá ritualidad, ni forma determinada en las promociones, peticiones o alegaciones de las partes.

Artículo 1019. Respecto a las actuaciones de los jueces **menores**, no hay horas ni días inhábiles, pero los jueces procurarán que su actuación sea en las horas del día y no de la noche, salvo en los casos excepcionales en que el mismo juez, bajo su responsabilidad, así lo crea necesario.

Artículo 1022. En los negocios de la competencia de los juzgados **menores**, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y las de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas.

Artículo 1023. Los jueces **menores** no son recusables, pero deben excusarse cuando estén impedidos y, en tal caso, el negocio pasará a otro juzgado de la misma categoría, si lo hubiere en el lugar; en caso contrario, se remitirá al mejor comunicado, aunque no sea el más próximo, dentro del mismo municipio. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte, el Tribunal Superior de Justicia impondrá una corrección disciplinaria y mandará hacer la anotación en el expediente del funcionario.

Artículo Tercero: Se reforma el artículo 6 de la Ley para Regularizar la Pequeña Propiedad y Predios Rústicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. Quienes se encuentren en el supuesto señalado en el artículo anterior, exclusivamente por conducto de programas que establezca el Gobernador del



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva, podrán acudir ante el juez de primera instancia civil, juez mixto de primera instancia o juez **menor**, según corresponda, para demostrar que cumplen con las condiciones exigidas para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles.

Artículo Cuarto: Se reforma el artículo 7 de la Ley para Regularizar Predios Urbanos y Semiurbanos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 7. Quienes se encuentren en el supuesto señalado en el artículo anterior, exclusivamente por conducto del programa que emita el Gobernador del Estado, podrán acudir ante el juez de primera instancia civil, juez mixto de primera instancia o juez **menor**, según corresponda, para demostrar que cumplen con las condiciones exigidas para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles.

Artículo Quinto: Se reforma el artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 28. Las diligencias que deban practicarse en el Estado, en un distrito judicial distinto al en que se haya iniciado el juicio, se llevarán a cabo mediante exhorto remitido al juez de lo contencioso administrativo del distrito que corresponda; éste, a su vez, podrá solicitar, mediante nuevo exhorto, el auxilio de los jueces de primera instancia y **menores** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la circunscripción que corresponda.

La Sala Unitaria...

Sólo a petición...

Los exhortos que...

Artículo Sexto: Se reforman el artículo 92 fracción VII y 145 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 92. Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla requieren:



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I. a VI. ...

VII. No ser servidor público de confianza, titular de las Dependencias, Subsecretario, Procurador de Justicia, Sub-procurador, Magistrado de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Procurador de la Defensa del Trabajo y Procurador de la Defensa del Menor, en la estructura de la Administración Pública Centralizada; Director y Subdirector de los organismos y empresas de la Administración Pública Descentralizada; titular de una dependencia del Poder Legislativo; Auditor Superior de Fiscalización del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor y Juez, en la estructura del Poder Judicial; Secretario, Oficial Mayor y Juez **Menor**, *en la estructura de los municipios*; Consejero Electoral, Director General, ni cualquier otro cargo, empleo o comisión en el Instituto Electoral de Querétaro; Comisionado Estatal de los Derechos Humanos o de Información Gubernamental; Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado. Los servidores públicos que desempeñen cargos homólogos en la Federación; así como sus Delegados, Administradores y Directores en la Entidad, quedan comprendidos en la presente fracción; así como cualquier otro que tenga mando en las fuerzas armadas o de seguridad pública de la Federación, Estado o Municipios;

VIII. a XI. ...

Artículo 145. Los cuerpos de...

Para estos efectos...

Los juzgados de primera instancia, **menores**, agencias del ministerio público y las notarías públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección.

Artículo Séptimo: Se reforma el artículo 127, fracción II, inciso a), apartado 1, de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 127. En los juicios penales, los abogados cobrarán los siguientes honorarios:

CONCEPTO	CIFRA
I. Por gestionar las...	
II. Por gestionar la libertad:	
a) Caucional	
1. Ante el Juez Menor	3.4
2. Ante otras autoridades judiciales	10
b) a c). ...	
III. a IX.	

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO


DIP. LUIS ANTONIO MACÍAS TREJO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL